

JUICIOS DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y
PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICOELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SX-JRC-532/2021 Y SUS ACUMULADOS

PARTE ACTORA: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y OTROS

TERCERO INTERESADO: HÉCTOR RODRÍGUEZ CORTÉS

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIADO: IXCHEL SIERRA VEGA Y JOSÉ ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

COLABORÓ: LUZ ANDREA COLORADO LANDA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno.

SENTENCIA mediante la cual se resuelven los juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidos, respectivamente, por los partidos Acción Nacional,¹ Revolucionario

_

¹ Por conducto de su representante propietario ante el Consejo Municipal en Camerino Z. Mendoza, del Organismo Público Local Electoral de Veracruz.

Institucional² y Encuentro Solidario,³ así como por la ciudadana ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA., ostentándose como candidata a ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. del Ayuntamiento de Camerino Z. Mendoza, Veracruz, por medio de los cuales se controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz,⁴ dentro del recurso de inconformidad identificado con la clave TEV-RIN-ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. <mark>/2021</mark> y su acumulado TEV-RIN- ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA./2021 en la que, entre otras cuestiones, se determinó confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez a favor de la planilla de candidatos postulados por la coalición "Juntos Haremos Historia en Veracruz" en la elección municipal del referido Ayuntamiento.

ÍNDICE

² Idem.

³ Idem

⁴ En lo sucesivo Tribunal Electoral local o Tribunal responsable.



SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución impugnada, en razón de que es inexacto que, en el caso, se hubiera demostrado que la existencia de violencia política en razón de género resultara determinante para el resultado de la elección.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De las demandas y demás constancias que integran el expediente en el que se actúa, se obtiene lo siguiente:

1. Acuerdo General 8/2020. El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el citado

acuerdo, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar la resolución de todos los medios de impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

- 2. **Jornada Electoral Local.** El seis de junio de dos mil veintiuno,⁵ se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de integrantes de los ayuntamientos en el Estado de Veracruz.
- 3. **Sesión de cómputo.** El nueve de junio, el Consejo Municipal del Organismo Público Local Electoral de Veracruz,⁶ con sede en Camerino Z. Mendoza, inició el cómputo de la elección de los integrantes del Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa, mismo que concluyó al día siguiente, al final de la misma se obtuvieron los resultados siguientes:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR CANDIDATURAS					
Partidos Políticos	Cantidad Número	Letra			
PAD (P)	4,892	Cuatro mil Ochocientos noventa y dos			
VERDE PT morena	5,596	Cinco mil Quinientos noventa y seis			
MOVIMIENTS CIUDADANO	1,139	Un mil Ciento treinta y nueve			
TODOS POR VERACRUZ	644	Seiscientos cuarenta y cuatro			
(Podemos!	397	Trescientos noventa y siete			
CARTINGA	1,974	Un mil Novecientos setenta y cuatro			
UNIDAD	23	Veintitrés			

⁵ En lo sucesivo las fechas se referirán al año dos mil veintiuno.

⁶ En adelante OPLEV.



VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR CANDIDATURAS				
Partidos Políticos	Cantidad Número	Letra		
PES	1,053	Un mil Cincuenta y tres		
ROSS	314	Trescientos catorce		
FUERZA ME ≫ ≨ICO	186	Ciento ochenta y seis		
Candidatos no registrados	5	Cinco		
Votos nulos	528	Quinientos veintiocho		

- 4. Constancia de mayoría y validez. Conforme a los resultados anteriores, el Consejo Municipal realizó la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Camerino Z. Mendoza, Veracruz y expidió la constancia de mayoría y validez a favor de las candidaturas postuladas por la coalición "Juntos Haremos Historia por Veracruz", encabezadas por Héctor Rodríguez Cortés, al cargo de Presidente Municipal.
- Recursos de inconformidad locales. Inconformes con lo 5. anterior, el catorce de junio siguiente, los representantes de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Encuentro Solidario y la ciudadana ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. en carácter de candidata su ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. del Ayuntamiento de Camerino Z. Mendoza, presentaron recursos de inconformidad, mismos que quedaron registrados con las claves

TEV-RIN-ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. 1/2021 Y TEV-RIN-ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. 1/2021.

- 6. Primera sentencia impugnada. El veintiuno de septiembre posterior, el Tribunal Electoral de Veracruz dictó sentencia en el expediente TEV-RIN-ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. /2021 y su acumulado TEV-RIN-ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA./2021, en la que, entre otras cuestiones confirmó el cómputo municipal, la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría en favor de las candidaturas postuladas por la coalición "Juntos Haremos Historia por Veracruz".
- 7. Primeros Juicios de revisión constitucional electoral. El veintiséis de septiembre siguiente, los Partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, Encuentro Solidario y la ciudadana ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. promovieron juicios de revisión constitucional electoral, mismos



que quedaron radicados con las claves SX-JRC-473/2021 y SX-JRC-474/2021.

- 8. Primera sentencia federal. El siete de octubre siguiente, esta Sala Regional determinó revocar la sentencia referida en el parágrafo seis que antecede y, en consecuencia, ordenó al Tribunal responsable emitiera una nueva resolución en la que determinara si existía algún elemento que desestimara la presunción de determinancia generada ante la acreditación violencia política en razón de género y la diferencia de votos entre el primer y segundo lugar menor al 5%, para decretar la nulidad de la elección municipal de Camerino Z. Mendoza.
- Segunda sentencia impugnada. En cumplimiento a lo 9. mencionado en el párrafo previo, el cuatro de noviembre el Tribunal Electoral local emitió nuevamente sentencia en el expediente TEV-RIN-ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. 12021 y su acumulado TEV-RIN- ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113. FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. 1/2021, en la que determinó confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez a favor de la fórmula de candidatos postulada por la coalición "Juntos Haremos Historia en Veracruz" al considerar que la violencia política en razón de género no era determinante para el resultado de la elección.

II. Trámite y sustanciación de los medios de impugnación federal

- 10. Demandas. Inconformes con la determinación referida en el parágrafo que antecede, el nueve de noviembre los representantes propietarios de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Encuentro Solidario interpusieron demandas de juicio de revisión constitucional electoral, en tanto que la ciudadana ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. promovió demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante el Tribunal Electoral señalado como responsable.
- 11. Recepción y turno. El diez de noviembre siguiente, se recibieron en esta Sala Regional las demandas antes referidas y demás constancias, y en la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar los expedientes SX-JRC-532/2021, SX-JRC-533/2021, SX-JRC-534/2021 y SX-JDC-1537/2021 y turnarlos a la ponencia a su cargo para los efectos legales conducentes.
- 12. Radicación, admisión y cierre. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió los juicios y al no advertir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO



PRIMERO. Jurisdicción y competencia

- 13. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver los presentes medio de impugnación, por materia, al tratarse de tres juicios de revisión constitucional electoral y un juicio ciudadano mediante los cuales se combate una determinación emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, relacionada con la elección de integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Camerino Z. Mendoza, Veracruz; y, por territorio, porque la referida entidad federativa forma parte de esta tercera circunscripción plurinominal electoral.
- 14. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 94 y 99, párrafo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso b), 173, párrafo primero, y 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, incisos d); 4, apartado 1; 79, 80 y 83, apartado 1, inciso b); 86 párrafo 1 y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Acumulación

15. De los escritos de demanda se advierte que existe conexidad en la causa, ya que se impugna la misma sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, dentro del expediente **TEV-RIN-**

ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. /2021 y su acumulado TEV-RIN- ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. /2021, que confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría a favor de la formula de candidatos postulada por la coalición "Juntos Haremos Historia en Veracruz"

- 16. De ahí que, a fin de facilitar su resolución pronta y expedita, así como evitar el dictado de resoluciones contradictorias respecto de una misma temática, se decreta la acumulación de los medios de impugnación SX-JRC-533/2021, SX-JRC-534/2021 y SX-JDC-1537/2021 al diverso juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-532/2021, por ser éste el primero que se recibió en la Sala Regional.
- 17. Lo anterior, con fundamento en los artículos 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con relación al numeral 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
- 18. En virtud de lo anterior, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos de los juicios acumulados.



TERCERO. Requisitos generales y especiales de procedencia

19. Esta Sala Regional determina que se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales de procedencia de los presentes juicios, en términos de los artículos 7, apartado 1; 8, 9, 79, 80, 86 y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal como se expone a continuación.

Requisitos generales

- **20**. **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito ante el Tribunal señalado como responsable, en las que consta el nombre y firma de quienes promueven. Además, se identifica la resolución impugnada, al Tribunal responsable, se mencionan los hechos en que se basan las impugnaciones y los agravios que se estimaron pertinentes.
- 21. **Oportunidad**⁷. Los presentes juicios federales fueron promovidos en tiempo, lo anterior tomando como base que la sentencia impugnada se emitió el cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, en tanto que su notificación y la presentación de las demandas ocurrió en las fechas que se muestran a continuación:

JUICIO	NOTIFICACIÓ N	PLAZO PARA IMPUGNAR	PRESENTACIÓ N
SX-JRC-532/2021	06/11/2021	Del 7 al 10 de noviembre	09/11/2021
SX-JRC-533/2021	06/11/2021	Del 7 al 10 de noviembre	09/11/2021
SX-JRC-534/2021	05/11/2021	Del 6 al 9 de noviembre	09/11/2021
SX-JDC-1537/2021	05/11/2021	Del 6 al 9 de noviembre	09/11/2021

⁷ Consultable en las fojas 2103 a 2121 del cuaderno accesorio 1.

- 22. Legitimación y personería. Se tienen por colmados los requisitos, en atención a que los juicios de revisión constitucional electoral fueron promovidos por parte legítima al hacerlo en el caso del SX-JRC-532/2021, el Partido Acción Nacional y su candidata a ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. de Camerino Z. Mendoza; los juicios SX-JRC-533/2021 y SX-JRC-534/2021 por los partidos Revolucionario Institucional y Encuentro Solidario respectivamente, a través de sus representantes propietarios ante el Consejo Municipal con sede en el referido municipio, del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, calidad que les es reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.
- 23. Por lo que respecta a la ciudadana candidata, es de señalar que si bien promueve junto con el Partido Acción Nacional el juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-532/2021, en cuyo caso lo ordinario sería escindir el escrito de demanda para el efecto de reconducirlo a juicio ciudadano federal por ser la vía procedente, ello a ningún fin práctico conduciría, toda vez que la referida ciudadana interpuso por su propio derecho el juicio ciudadano federal SX-JDC-1537/2021, del que se advierte que controvierte el mismo acto sobre la base de argumentos semejantes, por lo que por vía del referido juicio ciudadano se atenderán los planteamientos formulados en el aludido juicio de revisión constitucional electoral.



- 24. Interés jurídico. El requisito se actualiza dado que la parte actora en los aludidos juicios de revisión constitucional electoral son quienes promovieron los recursos de inconformidad que motivaron la sentencia que se impugna, la cual estima es contraria a Derecho, en tanto que la ciudadana es quien fue postulada como candidata a ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. en la elección que ahora nos ocupa.
- 25. Lo anterior, encuentra asidero jurídico en la jurisprudencia 7/2002 de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO".8
- **26. Definitividad.** El requisito de definitividad y firmeza previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se desarrolla en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentra satisfecho.
- 27. Ello, toda vez, que la legislación electoral del Estado de Veracruz no prevé medio de impugnación contra la resolución que se reclama del Tribunal local, máxime que el artículo 381 del Código Electoral para el Estado de Veracruz, refiere que las

⁸ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=23/2000&tpoBusqueda=S&sWord=23/2000

sentencias que dicte dicho órgano jurisdiccional local serán definitivas y firmes.

28. Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia 23/2000º de rubro: "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL".

Requisitos especiales

- 29. Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el análisis previo de los agravios expuestos por los promoventes, con relación a una violación concreta de un precepto de la Constitución federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo del asunto; en consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en el juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación de disposiciones constitucionales.
- 30. Lo cual, tiene sustento en la jurisprudencia 2/97 de rubro: "JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA", 10 la cual refiere que es suficiente con que en las demandas se precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a

⁹ Consultable en la compilación disponible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=23/2000&tpoBusqueda=S&sWord=definitividad,y,firmeza

¹⁰ Consultable en la página electrónica de este Tribunal: http://contenido.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO%2002/97.



evidenciar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de una indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnada por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral.

- 31. Ello aplica en el caso concreto debido a que la parte actora aduce que el acto que controvierte vulnera en su perjuicio, entre otros, los artículos 1, 8, 16, párrafo primero, 17, párrafo segundo, 41, párrafo tercero, 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Federal; de ahí que se tiene por cumplido el presente requisito.
- La violación reclamada puede ser determinante para el 32. proceso electoral local. De conformidad con el artículo 86, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.
- 33. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio de que dicho requisito tiene como objetivo llevar al conocimiento del mencionado órgano jurisdiccional, sólo los asuntos de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de

alterar o cambiar el curso del proceso electoral o el resultado final de la elección.

- Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 15/2002, 34. de rubro: "VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO". 11
- Así, en el caso, el requisito de que la violación resulte 35. determinante se encuentra igualmente satisfecho porque la pretensión final de la parte actora en los juicios que nos ocupa es que se revogue la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz, y en plenitud de jurisdicción se decrete la nulidad de la elección de Camerino Z. Mendoza, Veracruz.
- 36. Posibilidad y factibilidad de la reparación. El requisito se satisface en razón de que, de ser el caso, la reparación es material y jurídicamente posible en virtud de que esta Sala Regional mediante el juicio de revisión constitucional electoral- puede atender la pretensión de la parte actora en razón de que los actos controvertidos no se han consumado de modo irreparable, dado que se relacionan con la elección de integrantes de los Ayuntamientos en el estado de Veracruz, cargos de los cuales se deberá tomar posesión el primero de enero de dos mil veintidós, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 70 de la Constitución Política del Estado de Veracruz y 22 de la Ley Orgánica del Municipio libre, razón por la cual existe el tiempo suficiente para que se resuelva la materia del presente asunto.

Consultable página electrónica este la http://contenido.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO%2015/2002.

16

Tribunal:



CUARTO. Tercero interesado

- 37. Se reconoce el carácter de tercero interesado a Héctor Rodríguez Cortés, en términos de los artículos 12, apartados 1, inciso c) y 2, y 17, apartado 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- **38. Forma**. El requisito en comento se tiene por satisfecho, dado que los escritos de comparecencia se presentaron ante el Tribunal Electoral señalado como responsable, en el cual consta el nombre del compareciente, ¹² y expresa las razones en que funda su interés incompatible con el de los accionantes.
- **39. Oportunidad.**¹³ Los escritos de referencia se presentaron oportunamente, dentro del plazo de setenta y dos horas que marca la Ley General de Medios, debido a que éstas transcurrieron de las once horas con treinta minutos del diez de noviembre, a la misma hora del trece siguiente, por lo que, al haberse presentado como se advierte en la tabla que se anexa, se tienen por oportunos los escritos de comparecencia.

JUICIO	FECHA Y HORA DE PRESENTACIÓN		
SX-JRC-532/2021	13/11/2021	8:15 HRS	
SX-JRC-533/2021	13/11/2021	8:18 HRS	
SX-JRC-534/2021	13/11/2021	8:16 HRS	
SX-JDC-1537/2021	13/11/2021	8:13 HRS	

¹² Calidad que le es reconocida por el Tribunal responsable en la sentencia impugnada.

¹³ Consultable en la carpeta de promociones de los juicios en estudio.

- **40. Interés jurídico y legítimo.** Este requisito se cumple, toda vez que los escritos de comparecencia fueron presentados por el ciudadano Héctor Rodríguez Cortés, en su carácter de candidato electo a la presidencia municipal de Camerino Z. Mendoza, Veracruz, y posee un derecho incompatible con el de la parte promovente, ya que su pretensión es que se confirme la sentencia impugnada.
- **41.** Por lo expuesto, debe reconocerse el carácter de tercero interesado al referido ciudadano.

QUINTO. Amigas de la Corte "amicus curiae"

- **42**. Durante la sustanciación del juicio SX-JRC-532/2021 se presentó un escrito firmado por diversas ciudadanas quienes pretenden comparecer como "amigas de la corte" en su calidad de integrantes de la Red Nacional de Mujeres Defensoras de la Paridad en Todo.
- **43.** Calidad que, en la instancia primigenia, el Tribunal responsable les otorgó a diversas ciudadanas integrantes del mismo colectivo de mujeres.
- 44. En ese sentido, la Sala Superior de este Tribunal ha sostenido que la doctrina ha señalado que "el *amicus curiae* (amigo de la Corte) permite que terceros ajenos a un proceso ofrezcan opiniones de trascendencia para la solución de un caso sometido a



conocimiento judicial, justificando su interés en su resolución final" 14

- **45**. Asimismo, dicha Sala ha sustentado que, tales escritos se estimarán procedentes, siempre y cuando se presenten:
 - antes de la resolución del asunto,
 - por una persona ajena al proceso, que no tenga el carácter de parte en la controversia, y
 - que tenga únicamente la finalidad o intención de aumentar el conocimiento de la persona juzgadora mediante razonamientos o información científica y jurídica (nacional e internacional) pertinente para resolver la cuestión planteada
- 46. En este orden de ideas, lo procedente es reconocerles el carácter de "amigas de la corte" a las referidas ciudadanas y escuchar su opinión, sin que su contenido sea vinculante para la autoridad jurisdiccional, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 8/2018, de rubro AMICUS CURIAE. ES ADMISIBLE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

SEXTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral

47. Previo al análisis de fondo, debe señalarse que de conformidad con el artículo 23, apartado 2, de la Ley General de

¹⁴ Criterio contenido en la jurisprudencia 8/2018 de rubro: AMICUS CURIAE. ES ADMISIBLE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

Medios, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

- **48.** Por tanto, cuando se omita expresar argumentos debidamente configurados, los agravios serán calificados como inoperantes, ya porque se trate de:
- Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior.
- Argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos,
 de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- Cuestiones que no fueron planteadas en la instancia previa cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral, como el que ahora se resuelve.
- Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable que sean el sustento de la sentencia reclamada.
- Resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que, no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o ley aplicable.
- Cuando lo argumentado en un motivo dependa de otro que haya sido desestimado, lo que haría que de ninguna manera resultara procedente, fundado u operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquél.



- 49. En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.
- **50.** Por ende, en los juicios que se resuelven, al estudiar los conceptos de agravio, se aplicarán los señalados criterios para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes.

SÉPTIMO. Estudio de fondo

Pretensión y síntesis de agravios

- **51**. La pretensión de la parte actora en los juicios que ahora se resuelven es que se revoque la sentencia impugnada, para el efecto de que se declare la nulidad de la elección de integrantes del Ayuntamiento, celebrada el pasado seis de junio en el municipio de Camerino Z. Mendoza.
- 52. Lo anterior, sobre la base de que, en su consideración, el Tribunal responsable realizó una incorrecta interpretación de lo previsto en la fracción VIII, del artículo 396, del Código Electoral de Veracruz, al concluir que los actos de violencia política en razón de género no fueron determinantes para el resultado de la elección.
- 53. De ahí que estimen que la resolución controvertida no se ajustó a los parámetros fijados por esta Sala Regional al resolver el

diverso juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-473/2021.

- **54.** Al respecto expresan como cuestiones de agravio esencialmente lo siguiente.
- 55. Señalan que no obstante que en el caso se encuentra plenamente acreditada la existencia de violencia política en razón de género y que la diferencia entre el primero y segundo lugar de la elección fue menor al cinco por ciento (5%), el Tribunal responsable se resistió a decretar la nulidad de la elección.
- 56. En consideración de los inconformes, el surtimiento de los dos elementos antes señalados da lugar a la nulidad de la elección, pues en términos de lo establecido en el citado artículo 396, fracción VIII, está acreditada la determinancia, dado que la finalidad de esa norma es inhibir las conductas de violencia política en razón de género y, al otorgarle el grado máximo de sanción, radicar dichas conductas dentro del sistema jurídico electoral.
- 57. A juicio de los accionantes, el Tribunal responsable introdujo otros elementos distintos a los contenidos en la referida disposición normativa para sostener su conclusión de que en el caso no se acreditó el elemento determinante para decretar la nulidad de la elección, tales como la inexistencia de alerta de género en el municipio, imponiendo un estándar probatorio en perjuicio de la víctima; aunado a que no existen parámetros para graduar la violencia de género como leve, levísima, grave o particularmente grave, con base en factores sociales, socioculturales o



demográficos, por lo que estiman que omitió juzgar con perspectiva de género.

- 58. Asimismo, señalan que fue erróneo que la responsable considerara, respecto de los actos de violencia, que se trató de un hecho aislado y que era necesario determinar cuantitativamente el número de veces que fueron vistas las publicaciones o bien que en ellas se advirtiera el repudio a que una mujer gobernara el municipio.
- 59. Por otra parte, sostienen que el Tribunal responsable de manera indebida realizó un ejercicio para pretender acreditar que la violencia política en razón de género no era causa de nulidad de la elección y que el acto ilícito no trascendió al proceso electoral, pasando por alto que el legislador estableció que acreditada la referida violencia y que la diferencia entre el primero y segundo lugar sea menor al cinco por ciento (5%), lo procedente es decretar la nulidad de la elección.
- 60. En ese sentido, aducen que analizó de manera incorrecta la temporalidad en que estuvieron expuestas las publicaciones que acreditaron la existencia de violencia política en razón de género y el impacto de éstas en los electores, así como que en la resolución emitida por esta Sala Regional se determinó que la nueva sentencia que al efecto debía emitir el Tribunal local se debía constreñir a revisar si existía algún elemento por medio del cual se pudiera sostener la validez de la elección municipal.

- 61. Además, sostienen que fue incorrecto que la responsable, de nueva cuenta, realizara un análisis sobre la existencia de la violencia política en razón de género, pues ello ya se había tenido por acreditado al resolver el citado juicio SX-JRC-473/2021 y su acumulado.
- 62. Por otra parte, señalan que el hecho de que en el expediente TEV-PES-ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA./2021 no se hubieran acreditado los hechos denunciados, no implica que con ello se desvirtuaran las irregularidades o actos que se tuvieron por acreditados en una cadena impugnativa diversa. Tampoco pueden desestimarse los actos de violencia con base en que éstos no fueron perpetrados por quien obtuvo el primer lugar en la elección o los partidos que lo postularon, por el contrario, se debió tomar en cuenta el elemento cualitativo y no sujetarse al elemento cuantitativo para establecer la determinancia de los hechos acreditados.
- **63.** Además, la actora refiere que se siguen cometiendo en su contra actos de violencia política en razón de género, por lo que estima que dicha conducta sí fue determinante para el resultado de la elección.

Postura de esta Sala Regional

64. De lo antes expuesto, se advierte que los enjuiciantes enderezan sus planteamientos a evidenciar que fue incorrecto que el Tribunal responsable concluyera que, en el caso, los actos



violencia política en razón de género acreditados no resultaron determinantes para el resultado de la elección.

- **65.** En tal virtud, el análisis de sus argumentos se realizará de forma conjunta, sin que ello genere afectación a los accionantes, en virtud de que ha sido criterio reiterado por este órgano jurisdiccional federal que no causa lesión jurídica la forma en cómo se analizan los agravios, siempre que todos sean estudiados.¹⁵
- **66.** En consideración de esta Sala Regional, los motivos de inconformidad hechos valer resulta **infundados**, tal y como se expone a continuación.
- 67. Ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional que la nulidad de la elección sólo se puede declarar cuando se acrediten plenamente los supuestos previstos en la ley y sean determinantes, tanto en su factor cualitativo como cuantitativo.
- **68**. Esto, porque la nulidad de una elección significa privar de efectos a la totalidad de los votos emitidos por el electorado, para lo cual se requiere acreditar que un número de actos graves y sustanciales afectaron la voluntad de un número considerable de electores, al grado de trascender en el resultado de la elección.
- **69.** Así, como la nulidad de una elección implica una consecuencia extrema, en modo alguno es posible hacerla depender de un único factor, sino que se requiere la concatenación

¹⁵ Cobra aplicación la jurisprudencia **04/2000**, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**. Consultable en la página de internet https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWo rd=%204/2000

de diversos elementos para tal efecto.

Presunción legal de determinancia

- 70. En primer término, es conveniente precisar que resulta inexacto aseverar que al tener por actualizada la comisión de violencia política en razón de género en un proceso electoral y que la diferencia entre el primero y segundo lugar sea menor al cinco por ciento, produzca, indefectiblemente, la nulidad de la elección.
- **71.** En efecto, el artículo 396, fracción VIII, del Código Electoral del Estado de Veracruz dispone que:

Artículo 396. Podrá declararse la nulidad de la elección de Gobernador, de Diputados locales de mayoría relativa en un distrito electoral o de un ayuntamiento en un municipio, en los casos siguientes:

- - -

. . .

VIII. Se acredite violencia política en razón de género.

Respecto de las causales contenidas en las fracciones IV, V, VI, VII y VIII deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

- 72. De la invocada disposición normativa se advierte que la misma contiene los elementos que configuran una presunción legal, lo cual implica el establecimiento de una carga probatoria a efecto de destruir la presunción del carácter determinante de la irregularidad a que se hace referencia, tal y como se explica a continuación.
- 73. La mencionada causal prevé que las violaciones deben



acreditarse de manera objetiva y material, lo cual implica que es necesario que se presenten los medios de prueba idóneos a efecto

de poder comprobar la actualización de tal irregularidad.

- **74.** En cuanto a la determinancia, el citado precepto establece que se presumirá que se actualiza cuando la diferencia en la votación obtenida entre el primero y segundo lugar sea menor al cinco por ciento (5%).
- **75.** En ese sentido, esta Sala Regional estima importante dejar sentadas las premisas siguientes:
- (i) Para la aplicación de la citada hipótesis legal de nulidad de una elección, los órganos jurisdiccionales deben realizar una interpretación ajustada a los valores jurídicos fundamentales que se busca salvaguardar con cada una de ellas;
- (ii) La actualización de cualquiera de las hipótesis constitucionales de nulidad de una elección deberá ser resultado de un análisis exhaustivo, caso a caso, que evidencie el grado de afectación a los valores jurídicos fundamentales protegidos;
- (iii) En el caso de las hipótesis de nulidad de elección por la existencia de violencia política en razón de género, se debe contar con una resolución jurisdiccional que la tenga por acreditada, puesto que de esa manera quedará satisfecho el requisito de acreditación objetiva y material de la conducta irregular.
- (iv) El elemento de la determinancia requiere para su actualización el análisis desde una doble perspectiva, a saber,

cuantitativo y cualitativo, atendiendo a las particularidades de cada caso concreto.

- 76. Por tanto, esta Sala Regional considera que la causal de nulidad en estudio debe ser interpretada a partir de su núcleo o contenido esencial, el cual se inscribe en la salvaguarda del derecho de las mujeres a participar libres de violencia y en condiciones de igualdad con los hombres en todo proceso electoral en ejercicio pleno de sus derecho político-electorales.
- 77. En esas condiciones, para que se actualice la nulidad de elección por virtud de la existencia de violencia política en razón de género, deben actualizarse tres elementos esenciales:
- La existencia de violencia política en razón de género.
- La acreditación de la irregularidad debe ser de manera objetiva y material.
- Ser determinante para el resultado de la elección.
- 78. Respecto de este último elemento, el invocado precepto legal establece que se presume la determinancia cuando la diferencia entre el primero y segundo lugar sea menor al cinco por ciento, lo cual implica la necesidad de destruir la presunción que deriva de la conducta considerada como grave por el legislador, pues la presunción legal no es absoluta, sino que puede ser derrotable, al admitir prueba en contrario.
- 79. En tal sentido, los órganos jurisdiccionales cuentan con un amplio margen de apreciación para determinar si a partir de los



planteamientos de las partes y los elementos aportados al juicio se logra destruir la presunción legal de determinancia de la conducta objetiva y materialmente acreditada, pues se reitera, es inexacto considerar que al surtirse los primeros dos elementos contenidos en la norma -la acreditación de la violencia política en razón de género y la diferencia menor al cinco por ciento- invariablemente se produzca la nulidad de la elección.

- 80. Lo anterior, dado que conforme con lo dispuesto en la propia normal legal, ello sólo genera la presunción de que la irregularidad fue determinante, no obstante, si de los elementos de prueba que obran en autos no es posible constatar el elemento determinante, la presunción se destruye y, por tanto, resulta inviable decretar la nulidad de la elección.
- **81.** De ahí que no asista la razón a los actores cuando aducen que al estar acreditada la existencia de la violencia política en razón de género y la diferencia menor al cinco por ciento debió decretarse la nulidad de la elección.

Nulidad de elección por violencia política en razón de género

82. La Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-1388/2018 y SUP-REC-1861/2021, ha establecido criterios y parámetros que permiten efectuar el análisis de casos en los que la violencia política en razón de género trasciende al resultado de la elección de modo que pueda traer como consecuencia la nulidad de la elección.

- 83. En ese sentido, ha sostenido que para declarar la nulidad de una elección se requiere un grado de motivación y fundamentación a la cual denominó reforzada, porque implica probar que la voluntad del electorado estuvo viciada para considerar válidos los resultados, dado que permitir que cualquier irregularidad ocasione la nulidad de la elección, haría nugatorio el derecho de voto de la ciudadanía, por lo que se hace indispensable que la irregularidad de que se trate haya trascendido en la elección, ya sea por su generalidad en la comisión o bien por la afectación posible en un número considerable de electores, todo ello en relación con los propios resultados.
- 84. En ese orden de ideas, la referida Sala Superior estableció que se debe analizar si la conducta fue generalizada y si ello es de la entidad suficiente para invalidar la elección, esto es, se debe determinar si respecto de los hechos demostrados es posible conocer su trascendencia en el proceso electoral, para lo cual es válido realizar ejercicios de inferencia y probabilidad, dado que la decisión del electorado expresada a través del voto obedece a un proceso personal y secreto que hace prácticamente imposible conocer qué lo motivo a optar por una u otra opción política.
- 85. Por ende, en el análisis de los casos de violencia política de género, se debe partir de las especificidades del caso concreto y del contexto que rodea la conducta y los hechos probados, de modo tal que el estándar de prueba permita inferir con un alto grado de certeza el perjuicio o incidencia que se ocasionó en la voluntad del electorado, pues en ciertos casos la referida violencia puede ser



una razón de la entidad suficiente para decretar la nulidad de la elección.

- 86. Por tanto, el estándar de prueba respecto del impacto diferenciado no debe ser rígido, toda vez no es posible determinar la afectación causada de manera exacta, pues se trata de un efecto que puede tener mayor o menor repercusión en la opinión del electorado dependiendo de su nivel de susceptibilidad a niveles externos respecto de los mensajes difundidos que generan una afectación a la imagen de la mujer.
- 87. En este orden de ideas, en aquellos casos en los que se acrediten actos de violencia de género en el contexto de un proceso electoral, las autoridades electorales competentes tienen el deber de analizar los argumentos y pruebas de manera contextual para que, caso por caso, se valore si la violencia política de género trascendió al resultado de la elección.
- 88. De ahí que, es necesario analizar la singularidad o pluralidad de la conducta, así como su sistematicidad, a efecto de establecer la trascendencia que pudieron tener en la elección, o el número de las personas que pudieron verse influidos por los actos realizados.
- 89. En tal virtud, la Sala Superior estableció que, para analizar la trascendencia de la violencia política en razón de género a la validez de toda la elección, no basta con que se acredite el hecho, sino que se debe analizar su trascendencia de manera contextual a fin de establecer si existen elementos que aporten un nexo con el resultado de la elección.

- **90.** En ese sentido, indicó que se deben considerar los siguientes elementos: a) circunstancias de tiempo, modo y lugar; b) la diferencia de votos entre primero y segundo lugar; c) la atribuibilidad de la conducta; d) incidencia concreta en el proceso electoral, y e) así como la afectación que en materia electoral pudo haber tenido la violencia política de género en la validez de la elección.
- **91.** Así, la mencionada Sala Superior ha determinado que la presunción de determinancia es superable cuando, en el caso que se analice, existan elementos de prueba que desvirtúen esa presunción *iuris tantum* de la determinancia.
- 92. Asimismo, sostuvo que respecto de la atribuibilidad de la conducta, es un aspecto que debe ser valorado al analizar violencia política de género, con el objeto de verificar su trascendencia en el proceso electoral, dado que no será lo mismo si los actos irregulares los comente algún sujeto de derecho electoral, dígase partido político, dirigente, candidatos o personas directamente involucradas en el proceso electoral que si son cometidos por terceros ajenos al proceso o que no se tenga conocimiento de la autoría.
- 93. No obstante, dicho elemento se debe considerar en el contexto de la calificación de la determinancia, sin que signifique que el anonimato traiga consigo indefectiblemente la impunidad, pues lo que se pretende con el análisis del aspecto de atribuibilidad de la conducta a algún contendiente en el proceso electoral es establecer el grado de afectación a todo el proceso electoral.



- **94.** Es decir, el análisis de la atribución de responsabilidad a alguno de los contendientes debe ser un elemento más al caudal probatorio, pero ello no implica que sea una condición para acreditar la gravedad de los hechos ni la violación a principios constitucionales.
- 95. Por tanto, se debe efectuar un estudio de manera concatenada del conjunto de circunstancias que permitan concluir si los actos constitutivos de violencia política de género resultan determinantes para el resultado de la elección, sin que el hecho de que no pueda probarse su autoría o la responsabilidad de una o varias personas, pueda derivar en que se niegue la existencia de los hechos ocurridos o el grado de afectación a la contienda.
- 96. De ahí que como se indicó, a efecto de establecer si los hechos de violencia acreditados resultaron determinantes para el resultado de la elección se deban analizar las circunstancias de tiempo, modo y lugar; la diferencia de votos entre el primer y segundo lugar; su incidencia en el proceso electoral y la afectación que dicha violencia pudo tener en la validez de la elección, por lo que quien juzga debe acudir al factor cualitativo, a fin de medir la gravedad y repercusión de la conducta, y determinar si la conducta trasgresora tiene tal magnitud para viciar de invalidez una elección.

Caso concreto

97. Con base en lo expuesto, ahora se analizará si asiste la razón a los inconformes en el sentido de que el Tribunal responsable omitió constreñir su análisis a si existía o no alguna causa que

desvirtuara la presunción de determinancia para declarar la nulidad de la elección, así como si de manera incorrecta arribó a la conclusión de que los actos de violencia política en razón de género no resultaron determinantes para el resultado de la elección.

- 98. En concepto de esta Sala Regional, la acreditación de violencia política en razón de género, así como la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar menor al cinco por ciento, en modo alguno trae como consecuencia automática la nulidad de una elección, para ello es necesario que se confirme la presunción *uiris tantum* prevista en la fracción VIII, del artículo 396 del Código Electoral veracruzano.
- 99. Ahora bien, con base en los aspectos que fueron examinados por el Tribunal responsable para concluir que no se acreditaba la incidencia de la irregularidad en el proceso electoral, esta Sala Regional comparte tal determinación, toda vez que, a partir de las especificidades del caso concreto, así como de las pruebas que obran en los expedientes de los juicios que se resuelven, generan un convencimiento de que la violencia cometida contra la entonces candidata no resultó de la entidad suficiente para afectar la validez de la elección.
- **100.** En efecto, el Tribunal responsable, consideró las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales se suscitó la violencia política en razón de género.
- **101**. Así, planteó un panorama general del contexto del municipio de Camerino Z. Mendoza, de su población que se encuentra con



un bajo índice de marginación, con servicios de conectividad y que las mujeres cuentan con un grado mayor de estudios, aunado a que el municipio no tiene alerta de violencia de género contra las mujeres.

- 102. También señaló que, conforme a dos publicaciones colocadas el veintinueve de mayo en la página de Facebook ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, se cometió violencia política contra la entonces candidata a ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA., las cuales permanecieron en esa red social del veintinueve de mayo al seis de junio, esto es, durante nueve días, incluido el de la jornada electoral.
- 103. Igualmente, refirió que la diferencia de votos entre el primer y segundo lugar fue de 704, cantidad que corresponde al 4.20% de la votación total emitida en la elección, con lo cual, se actualiza la presunción *iuris tantum* de que la irregularidad fue determinante para el resultado de la elección.
- **104.** Sin embargo, acotó que, atendiendo a la naturaleza del asunto, dicha presunción debía ser motivo de análisis y estudio para el efecto de determinar, si resultaba suficiente para anular los comicios.

- 105. Además, en la sentencia impugnada se estableció que, con la información proporcionada por la policía científica preventiva, no existían elementos para afirmar que la violencia política por razón de género ejercida contra la entonces candidata fue desplegada por sus contrincantes o quienes simpatizaban con ellos, sin embargo, dado el contexto de las publicaciones se puede inferir que dichos actos violentos fueron realizados por personas opositoras a su postulación.
- 106. Con base en los datos referidos, el Tribunal responsable estimó que la referida irregularidad se trataba de un hecho aislado sin que existieran elementos que permitieran sostener una incidencia concreta en el proceso electoral, ante la ausencia de un nexo con el resultado de la elección, debido a que, para visualizar las publicaciones se requiere de la interacción deliberada y consciente de los usuarios de compartir o buscar cierto tipo de información.
- 107. Por lo que, concluyó, no se puede conocer de manera exponencial el número de personas al que llegaron las publicaciones y, aún en el supuesto de conocerlo, sería imposible asegurar que tal número corresponda a personas que votaron en la pasada elección. En tanto que, sería insuficiente conocer cuántas veces fueron vistas o compartidas las publicaciones, sino que resultaría necesario conocer la influencia que pudieron tener sobre la ciudadanía a fin de definir su voto.
- **108.** Ahora bien, para este órgano jurisdiccional, como se indicó, la conclusión a la que arribó el Tribunal responsable resulta



ajustada a Derecho, así como a la expuesta línea jurisprudencial que este Tribunal Electoral Federal ha seguido en aquellos casos en los cuales se acredita violencia política en razón de género y la diferencia obtenida entre el primer y segundo lugar de la votación es menor al cinco por ciento.

- **109**. En efecto, resulta indiscutible que, conforme a las constancias que integran los expedientes de los juicios que ahora se resuelven, han quedado acreditados los siguientes hechos:
- a) La comisión de violencia política en razón de género a través de dos publicaciones difundidas el veintinueve de mayo en la red social Facebook, en el perfil "ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.", las cuales permanecieron por nueve días, del veintinueve de mayo, al seis de junio.
- b) Las dos publicaciones son de contenido similar. Dan a entender que el presidente municipal en funciones quiso imponer a la entonces candidata al mismo cargo de elección, al tratarse de su esposa.
- c) La diferencia entre el primer y segundo lugar es de setecientos cuatro votos (704), lo que equivale al 4.20%.
- d) Se desconoce quién o quiénes fueron los responsables del contenido y difusión de las publicaciones.
- e) El municipio se encuentra catalogado con grado bajo de marginación y población indígena escasa.

- f) El porcentaje de población que cuenta con acceso a internet es del 45.5%, las personas que disponen de computador 33.3% y aquellas que disponen de celular 82.4%.
- g) Las reacciones respecto de las publicaciones fueron las siguientes: Publicación A: 21 Me gusta, 31 Veces compartido y 24 comentarios, publicación B: no se advierten reacciones.
- 110. Ahora bien, conforme a los datos antes precisados, esta Sala Regional estima que no resultan idóneos ni suficientes para tener un panorama objetivo del grado de afectación que pudo generar la exposición de las publicaciones irregulares.
- 111. En primer lugar, porque si bien se aprecia que un porcentaje elevado de personas cuenta con acceso a los servicios de internet, computadora y teléfono celular, presupuestos para poder visualizar las publicaciones, de ello no se desprende o no se conoce:
 - Qué porcentaje incluye a personas mayores de dieciocho años, que cuenten con credencial para votar con fotografía,
 - Si las personas vieron las publicaciones,
 - Si por el hecho de haberlas leído cambiaron la intención de su voto.
- 112. Lo cual resulta esencial, toda vez que, lo jurídicamente relevante es establecer cómo esos mensajes fueron determinantes para el resultado de la elección, sin que esa premisa pueda acreditarse con los elementos de prueba que se han destacado.



- 113. En igual sentido, el número de reacciones que se registraron por los usuarios frente a las publicaciones, tampoco proporcionan un dato cierto en cuanto a la difusión y reproducción de las publicaciones irregulares, aunado a que, eventualmente no sería suficiente conocer cuántas veces fueron vistas o compartidas en las redes sociales, sino que es necesario conocer la influencia que pudieron tener sobre la ciudadanía a fin de definir su voto.
- 114. Asimismo, resulta importante destacar la ausencia de sistematicidad en la conducta, dado que se trata de dos publicaciones de contenido similar que se colocaron en la red social Facebook el mismo día (veintinueve de mayo), sin que se advierta la reiteración de la conducta en otros perfiles o páginas de internet, o bien, en fechas distintas.
- 115. En consecuencia, ante la falta de elementos objetivos que permitan desprender que el contenido de las publicaciones tuvo un impacto claro, directo y generalizado en la ciudadanía mendocina por el tiempo en el cual permanecieron expuestas, esta Sala Regional determina que, en el caso, atendiendo al contexto y medio a través del cual se generó la violencia política en razón de género, esta irregularidad no es determinante para el resultado de la elección, derivado de la falta de certeza para determinar que haya trascendido al ánimo del electorado.
- 116. Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta los parámetros establecidos por la Sala Superior, en el caso, no se advierten mayores elementos que, concatenados entre sí, permitan establecer el nexo causal entre la irregularidad acreditada y la

diferencia de votos entre el primer y segundo lugar, de modo que afecten la validez de la elección.

117. Adicionalmente, es importante destacar que esta metodología de medición del impacto de los mensajes en redes sociales ya ha sido seguida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sentencias como la recaída al expediente SUP-REC-1159/2021 y acumulados donde se señaló que, para poder afectar la validez de una elección, resultaba necesario tener un panorama objetivo del grado de afectación.

118. Finalmente, en cuanto a los demás motivos de inconformidad relacionados con la continuidad de la violencia política en razón de género que se aduce, se sigue cometiendo en contra de la entonces candidata, así como el indebido análisis efectuado por el Tribunal responsable al considerar elementos derivados del procedimiento especial sancionador TEV-PES-229/2021, resultan inoperantes dado el sentido de la presente resolución.

OCTAVO. Protección de datos personales

119. Dentro del expediente local se advierte, en el punto quinto de su acuerdo de turno¹⁶, una declarativa de privacidad por la que se ordenó que los datos personales contenidos en el escrito de demanda y en el expediente mismo fueran protegidos, incorporados y tratados con las medidas de seguridad de nivel alto y que no pudieran ser difundidas sin consentimiento de la

¹⁶ Consultable a foja 135 del Cuaderno Accesorio 1 del expediente SX-JRC-473/2021.



ciudadana actora. Misma que no fue objetada en momento alguno por la beneficiaria.

120. En esa tesitura, al estar relacionado el presente asunto con actos de violencia política en razón de género ejercida en contra de la mencionada candidata, a fin de no caer en un posible proceso de revictimización, se ordena de manera preventiva suprimir sus datos personales, en tanto conozca el Comité de Transparencia para los efectos conducentes, por lo que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución federal; 68, fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, numeral 1, fracción IX, 31 y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, suprímase la información que pudiera identificar a la aludida candidata en la versión protegida que se elabore de la presente sentencia y de las demás actuaciones que se encuentran públicamente disponibles en las páginas oficiales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

121. En ese sentido, sométase a consideración del Comité de Transparencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la versión protegida de la presente sentencia, para los efectos conducentes.

Efectos de la sentencia

122. Conforme a lo expuesto, al resultar infundados los agravios lo procedente, conforme a los artículos 84 y 93 de la Ley General

del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es **confirmar** la sentencia impugnada.

- 123. Por otra parte, al advertirse manifestaciones relacionadas con la posible comisión de violencia política en razón de género que aduce la actora se sigue cometiendo en su contra, se reencauzan al Organismo Público Local Electoral de Veracruz, para que, en el ámbito de sus facultades y atribuciones, determine lo que en derecho corresponda.
- **124.** Para tal efecto, deberá remitirse el escrito de demanda del juicio ciudadano SX-JDC-1537/2021, así como las pruebas que aportó. Por tanto, resulta innecesario certificar la existencia y contenido de la publicación que se tilda de irregular.
- 125. Finalmente se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de los presentes juicios, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se acumulan los juicios SX-JRC-533/2021, SX-JRC-534/2021 y SX-JDC-1537/2021 al diverso SX-JRC-532/2021, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Regional.



En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los expedientes de los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE de manera personal a la parte actora y al tercero interesado, en los domicilios señalados para tales efectos en sus respectivos ocursos; de manera electrónica o por oficio, con copia certificada de la presente resolución, al Tribunal Electoral y al Organismo Público Local Electoral, ambos de Veracruz, así como al Comité de Transparencia de este Tribunal Electoral Federal; y por estrados a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, apartado 3; 27, 28; 29, apartados 1, 3 y 5; 84 y 93, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de los presentes juicios, se agreguen al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívense** los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos, y, de ser el caso, **devuélvanse** las constancias originales atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, Enrique Figueroa Ávila, Presidente y Adín Antonio de León Gálvez, ante José Francisco Delgado Estévez Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.